



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0477** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 7 SEP 2024**

VISTOS:

Acta de Control N°000152-2024 de fecha 03 de abril de 2024, Informe N° 017-2024/VCSV de fecha 03 de abril de 2024, Oficio N° 118-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de abril de 2024; Oficio N° 119-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de abril de 2024, Escrito de Registro N° 01644 de fecha 05 de abril de 2024, Informe N° 768-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de setiembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 09 de setiembre de 2024 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000152-2024** de fecha 03 de abril de 2024, no se consignó hora, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la carretera Piura-Sechura (Puente Independencia), cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-SAN CRISTO (SECHURA)**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° F2L-968** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, conducido por el señor **JOSE GABRIEL BAYONA PINGO**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 0017-2024/VCSV** de fecha **03 de abril de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000152-2024 de fecha 03 de abril de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000152-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje **N° F2L-968**. Se adjunta fotos y video de la intervención y consulta vehicular. Indica también que "se identificó como conductor del vehiculo al Sr. JOSE GABRIEL BAYONA PINGO, con Licencia de conducir B42060932. El mismo que al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Cabe señalar que el vehículo intervenido pertenece a la empresa E.T. "ROSA YOLANDA" E.I.R.L. no cuenta con la habilitación y autorización para realizar ningún tipo de servicio de transporte de personas según la R.D.R. N° 0102-2022 se procede a la retención del certificado de habilitación del vehículo con número 000193. Encontrándose a bordo a 15 usuarios quienes manifestaron de manera voluntaria venir de Piura con destino a San Cristo (Sechura), pagando la cantidad de 8 soles como contraprestación del servicio de transporte. Se identificó a Antero Miguel Zegarra Carhuapoma con DNI 02830941 y a Jose Luis Martínez Lachira con DNI 02693730 los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Es preciso indicar que al momento de la intervención los usuarios empezaron a descender del vehículo generando un amotinamiento con palabras que lo tomo como una agresión verbal, interfiriendo en el llenado del acta de control por lo que me conllevó a obviar la hora de la intervención del acta de control de una manera involuntaria (...).



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0477** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 SEP 2024

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje F2L-968 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Cabe señalar que el vehículo intervenido pertenece a la empresa "Rosa Yolanda" no cuenta con la habilitación y autorización para realizar ningún tipo de servicio de transporte de personas según la R.D.R. N° 010-2022. Se procede a la retención del certificado de habilitación de vehículo con número 000193. Se encontró a bordo a 15 usuarios quienes manifiestan de manera voluntaria venir de Piura con destino a San Cristo (Sechura), pagando la cantidad de s/8.00 cada uno como contraprestación del servicio de transporte. Se identificó a Antero Miguel Zegarra Carhuapoma con DNI 02693730, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art 112 del D.S.017-2009-MTC y mod, no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo debido a que el conductor entregó las llaves a su ayudante, quien de una manera minuciosa se retiró del punto donde se estaba interviniendo al vehículo, llevándose las llaves. Se adjunta tomas fotográficas y videos de la intervención".

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa N° **F2L-968**, es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a la mencionada empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 119-2024-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 08 de abril de 2024**, dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, tal como se aprecia en los actuados, siendo recepcionado el día 11 de abril de 2024 a horas 08:56 am, por Jose Luis Zapata Herrera, con DNI N° 44752266, quien se identificó como trabajador de la empresa, quedando válidamente notificada la empresa, y a su vez se emitió el **Oficio N° 118-2024-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 08 de abril de 2024**, dirigido al conductor **JOSE GABRIEL BAYONA PINGO**, según puede observarse de los actuados.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 01644 de fecha 05 de abril de 2024**, la señora **GISELA ZETA MONTERO**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000152-2024 exponiendo lo siguiente:

- (...)lo consignado en el Acta no se ajusta a la veracidad de los hechos. Por cuanto si bien es cierto la autorización de mi representada se encuentra cancelada mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de marzo de 2022 al respecto la misma se encuentra siendo impugnada judicialmente recaído en el expediente judicial N° 2029-2022-0-2001-JR-CI-03 SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA. Aunado a ello, mediante ESCRITO REG 011400 DE FECHA 21 DE MARZO



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0477

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 7 SEP 2024

DE 2024 mi representada ha solicitado "SOLICITO SE DEJE LEGAL LO RESUELTO EN OFICIO N° 485-2024/GRP-440000 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2024 Y SE EMITA UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CANCELA LA AUTORIZACION A PRESTAR SERVICIO ESPECIAL EN AUTO COLECTIVO". Misma que a la fecha de imposición del acta de control NO HA OBTENIDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPUESTA DEBIDAMENTE MOTIVADA, POR ESCRITO Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA A MI REPRESENTADA. En tal sentido, mi representada ha venido realizando el servicio conforme a la solicitud efectuada ante su Despacho, solicitud que se encuentra sustentada en el artículo 226° del DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS QUE APRUEBA EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444-LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, sobre SUSPENSION DE EJECUCION concordante con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus normas modificatorias.

- AUNADO A ELLO, LOS FISCALIZADORES DEL DRTYC NO HA LOGRADO ESPECIFICAR EN EL ACTA DE CONTROL EL TIPO DE SERVICIO QUE SUPUESTAMENTE SE ENCONTRABA REALIZANDO LA UNIDAD NI LA RUTA, NI EL ORIGEN NI EL DESTINO EN CUAL LA UNIDAD SUPUESTAMENTE REALIZABA EL SERVICIO DE TRANSPORTE. POR LO CUAL, NO SE PUEDE HACER UNA INTERPRETACION EXTENSIVA NI SE PUEDE PRESUMIR RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL ACTA DE CONTROL DEBIENDO SER TRANSCRITA EN EL ACTA DE CONTROL, LO CUAL NO HA SUCEDIDO EN EL PRESENTE CASO. Por lo que, estas omisiones conllevan a la NULIDAD DEL ACTA DE CONTROL N° 000152-DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2024 procediendo a su archivo definitivo.
- Que, de manera abusiva, la Autoridad Administrativa me impone el Acta de Control desconociendo el derecho que me asiste al Debido Procedimiento conforme a la normatividad vigente; por lo que, al no recoger la autenticidad de los hechos y haberse acreditado la tipificación de la falta ha excedido sus competencias para imponer la supuesta infracción detectado NULIDAD DEL ACTA DE CONTROL N° 000152-DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2024, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, conforme lo dispone la norma relativa a la materia que resulta de aplicación por cuanto se encuentra plenamente vigente. En ese contexto que, resulta ser completamente arbitraria la imposición de dicha acta de control, por cuanto, no se acredita el motivo por el cual ha sido impuesta la sanción. Es por ello que, con mejor criterio solicito a usted se sirva el acta impuesta POR INSUFICIENTE al no contener los elementos mínimos que exige el protocolo de intervención y dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado. (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0477

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 SEP 2024

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0177-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de abril de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 01644 de fecha 05 de abril de 2024, se observa que el administrado alega que la Resolución Directoral Regional N° 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR ha sido impugnada judicialmente, mediante el Expediente Judicial N° 2029-2022-0-2001-JR-CI-03 sobre impugnación de resolución administrativa, por lo que existiendo un proceso judicial en curso y, según lo señalado por el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causa pendiente ante el órgano jurisdiccional. (...)", y, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento, corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **JOSE GABRIEL BAYONA PINGO**, y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"; infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0477** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 SEP 2024**

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000152-2024 de fecha 03 de abril del 2024, SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42060932** de Clase **A** y Categoría **DOS B Profesional**, del conductor **JOSE GABRIEL BAYONA PINGO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 11 de abril de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al Sr. conductor **JOSE GABRIEL BAYONA PINGO**, y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42060932 de Clase **A** y Categoría **DOS B Profesional**, del conductor **JOSE GABRIEL BAYONA PINGO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **JOSE GABRIEL BAYONA PINGO**, en su domicilio en **CALLE CAJAMARCA N° 703-LA UNION-PIURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0477** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 SEP 2024**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, en su domicilio en CALLE HUARAZ N° S/N (A MANO DERECHA CENTRO DE SALUD)-CRISTO NOS VALGA-SECHURA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929
(A) DIRECTOR REGIONAL